

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho del señor Juez informando que la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria fue inadmitida mediante auto 138 del 30 de mayo de 2023, durante el término otorgado la parte actora presentó la respectiva subsanación.

El presente tramite es pasado a Despacho el día de hoy, en razón a que la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, mediante Resolución 265 del 31 de mayo de 2023, concedió permiso al titular de este Juzgado para ausentarse de esta Célula Judicial durante los días 7, 8 y 9 de junio de 2023.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas 13 de junio de 2023.


JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INT PROCESO	Nº. 150/2023 SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO	17442-40-89-001-2023-00038-00
ACREEDOR SOLICITANTE	FINESA S.A.
DEUDOR O GARANTE	JESÚS ALBERTO GALLEGO MEJÍA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud a la subsanación de la solicitud allegada a éste judicial, procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** del vehículo de placas **DZY 966**, promovida por **FINESA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, donde aparece como garante **JESÚS ALBERTO GALLEGO MEJÍA**, identificado con C.C. 1.058.228.484, en los términos de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013, y sus decretos reglamentarios, y en especial en lo consignado en el decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2.

ANTECEDENTES

1. Mediante documento privado de fecha 9 de marzo de 2022, el señor **JESÚS ALBERTO GALLEGO MEJÍA**, suscribió contrato de garantía mobiliaria a favor de **FINESA S.A**, sobre el siguiente bien:

CLASE: AUTOMOVIL
LINEA: FIESTA
COLOR: GRIS MAGNETICO
MARCA: FORD
MODELO: 2017
PLACAS: DZY966

2. En la cláusula Undécima del contrato anterior, se estipulo el procedimiento de pago directo: *En caso de incumplimiento por parte del Garante y/o Deudor, FINESA S.A, podrá hacer uso de los mecanismos de ejecución de la garantía y podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía, mediante el mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y demás normas concordantes.*
3. El garante **JESÚS ALBERTO GALLEGO MEJÍA**, incumplió el contrato de garantía mobiliaria al incurrir en mora en el pago de las obligaciones garantizadas en éste, en especial la consignada en el pagaré número 100216375, la cual presenta mora.
4. Conforme al incumplimiento del deudor, la entidad financiera se encuentra facultada para iniciar la ejecución de la garantía mobiliaria de acuerdo con el artículo 60¹ del Ley 1676 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, mediante modalidad pago directo.
5. La comunicación de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, previo a llenar el formulario de ejecución por pago directo, fue enviada al correo electrónico del garante el día 17 de mayo de 2023, pasando más de cinco días sin que se realizara la entrega voluntaria, razón por la cual procede la presente solicitud de aprehensión y entrega.
6. De la consulta realizada en el Registro de Garantías Mobiliarias, se desprende que no existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien, distintos a la sociedad **FINESA S.A**.
7. El presente trámite fue inadmitido por este Despacho mediante auto 138 del 30 de mayo de 2023, siendo el mismo subsanado por el apoderado judicial de la parte interesada dentro del término legal.

¹ **PAGO DIRECTO.** *El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*

PARÁGRAFO 1o. *Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.*

PARÁGRAFO 2o. *Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.*

PARÁGRAFO 3o. *En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.*

CONSIDERACIONES

En atención al objeto de la solicitud de la referencia y de conformidad con la Ley 1676 de 2013 y en concordancia con el Decreto Reglamentario 1835 de 2015²;

² **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO.** Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega

3. Una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos de esta sección para efectos de la realización del avalúo.

4. Designado el perito evaluador, la Superintendencia de Sociedades se lo comunicará por correo electrónico y fijará, en el caso en que las partes no lo hayan hecho en el contrato, un término razonable para presentación del avalúo.

5. Acreditado el pago del avalúo por parte del acreedor garantizado al perito evaluador, este último entregará el dictamen a las partes, para que en el término de cinco (5) días presenten las observaciones frente al avalúo, remitiendo copia de las mismas a la contraparte, quien a su vez podrá presentar comentarios frente a las observaciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término anterior.

Cuando no se presenten observaciones por parte del garante o del acreedor garantizado, el perito evaluador entregará el avalúo definitivo a las partes.

De haberse presentado observaciones el perito las evaluará, así como los comentarios que frente a las mismas presente la contraparte dentro de los diez (10) días siguientes. Vencido el término anterior, el perito evaluador entregará el avalúo definitivo a las partes.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el avalúo será obligatorio para el garante y para el acreedor garantizado.

En caso de que exista controversia sobre el valor del avalúo, dado su carácter obligatorio entre las partes, una vez apropiado el bien en garantía y finalizado el procedimiento de pago directo, el interesado podrá acudir al trámite previsto en el parágrafo del artículo 66 de la Ley 1676 de 2013, sin que el resultado de dicho trámite afecte el pago directo.

6. Si el avalúo del bien en garantía es inferior al valor de la obligación garantizada, el acreedor garantizado se pagará con el bien en garantía y podrá realizar el cobro correspondiente por el saldo insoluto.

7. Si el avalúo del bien dado en garantía es superior al valor de la obligación garantizada, el acreedor garantizado procederá a constituir en el Banco Agrario el o los depósitos judiciales a nombre del siguiente acreedor inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias, quien a su vez agotará el mismo procedimiento si existieren otros acreedores. La constitución de dichos depósitos deberá realizarse en un término de cinco (5) días, contados a partir del pago directo.

En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación.

En caso que no haya otro acreedor concurrente, se constituirá depósito judicial a favor del garante.

8. El acreedor garantizado deberá conservar los soportes que respalden los cobros por los costos, gastos y demás conceptos de que trata el artículo 7° de la Ley 1676 de 2013.

9. Culminado el procedimiento de pago directo, el acreedor garantizado deberá inscribir el formulario de terminación de la ejecución, modificación o cancelación de la inscripción, cuando corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.1.31., del presente decreto.

10. El acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien mueble en garantía con la apropiación del mismo cuando la transferencia no esté sujeta a registro.

11. Tratándose de bienes muebles cuya transferencia de dominio esté sujeta a registros especiales, el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien en garantía mobiliaria con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad correspondiente, acompañándola de copia del contrato de garantía, del formulario registral de ejecución y, para efectos de acreditar el ejercicio de su derecho de apropiación, de una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso de pago directo.

PARÁGRAFO 1°. Para los efectos de la aplicación del artículo 59 de la Ley 1676 de 2013 y tratándose de bienes inmuebles, el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad correspondiente, por medio de escritura pública, en la que se protocolizará la copia del contrato de garantía y del formulario registral de ejecución y, para efectos de acreditar el ejercicio del derecho de apropiación, de una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso de pago directo.

Todo acto o negocio jurídico relacionado con inmuebles, que implique su transferencia, transmisión, mutación, constitución o levantamiento de gravámenes o limitación del dominio, deberá solemnizarse por escritura pública.

PARÁGRAFO 2°. Inscrito el formulario de ejecución, las obligaciones garantizadas de los demás acreedores se harán exigibles.

Si el acreedor garantizado que inicia la ejecución de la garantía a través del mecanismo de pago directo no se encuentra en el primer grado de prelación, para hacer efectiva su garantía deberá pagar el importe de la obligación u obligaciones garantizadas al acreedor o a los acreedores que le anteceden en el orden de prelación, subrogándose en los derechos del acreedor o acreedores garantizados de grado superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1676 de 2013.

PARÁGRAFO 3°. A los negocios fiduciarios con fines de garantía, ya sea que se trate de negocios propiamente en garantía o de negocios de fuente de pago, se le aplicarán los mecanismos de pago establecidos en el respectivo contrato.

este judicial revisará el cumplimiento de los requisitos previos al trámite del procedimiento descrito en el Decreto citado, y el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, contenidos en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022.

Conforme a lo estipulado en la Ley 1676 de 2013 se tiene que el presente proceso cumple con los requisitos allí exigidos para que se libere la orden de aprehensión que trata, esto es:

1. Contrato de garantía mobiliaria.
2. Formulario de ejecución por pago directo.
3. Comunicación enviada al garante.
4. Copia de solicitud de crédito diligenciada por el garante, en la que suministra su dirección de correo electrónico a **FINESA S.A.**
5. Documento "Reconocer" obtenido de base de datos Datacrédito
6. Experian, donde se verifica la dirección de correo electrónico al asociada al garante.
7. Poder para actuar.
8. Certificado de existencia y representación.

De acuerdo a la información extraída de los anexos de la demanda, se registra como domicilio del deudor el Municipio de Marmato, Caldas, por tanto, se comisionará a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA, TRÁNSITO Y ASUNTOS MINEROS** de la localidad y se oficiará a la **POLICÍA NACIONAL –UNIDAD DE AUTOMOTORES DE LA SIJÍN-**, para que se haga efectiva la aprehensión del vehículo y/o inmovilización del vehículo y posterior entrega al apoderado judicial de la parte interesada en la dependencias de **FINESA S.A.**, ubicadas en la ciudad de Manizales, en la Av. Santander #62-39, Centro, empresarial Capitalina, oficina 902B.

Por último, se reconocerá personería jurídica al **Dr. FELIPE HERNAN VÉLEZ DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.004.550 con T.P. 130.899 del C.S de la J, para actuar en el presente proceso en los términos del poder conferido por el acreedor solicitante.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **APREHENSIÓN** y posterior **ENTREGA** de garantía mobiliaria, a la entidad financiera **FINESA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial del vehículo que a continuación se detalla, y que está en tenencia de **JESÚS ALBERTO GALLEGO MEJÍA**, identificado con C.C. 1.058.228.484, transmisión que deberá hacerse al apoderado judicial de la parte interesada en la dependencias de **FINESA S.A.**, ubicadas en la ciudad de Manizales, en la Av. Santander #62-39, Centro, empresarial Capitalina, oficina 902B:

CLASE: AUTOMOVIL
LINEA: FIESTA
COLOR: GRIS MAGNETICO

MARCA: FORD
MODELO: 2017
PLACAS: DZY 966

SEGUNDO: ORDENAR COMISIONAR a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA, TRÁNSITO Y ASUNTOS MINEROS** de Marmato, Caldas, para la diligencia de **APREHENSIÓN** y posterior **ENTREGA** del vehículo mencionado. Se remitirá Despacho Comisorio con los anexos pertinentes para que haga efectiva la entrega al apoderado de la entidad **FINESA S.A.** o a quien designe para tal efecto.

TERCERO: ORDENAR OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL –UNIDAD DE AUTOMOTORES DE LA SIJÍN-**, para la diligencia de **INMOVILIZACIÓN** y posterior **ENTREGA** del vehículo mencionado. Se remitirá oficio con los anexos pertinentes para que haga efectiva la entrega al apoderado de la entidad **FINESA S.A.** o a quien designe para tal efecto.

CUARTO: Una vez realizada la **ENTREGA** del vehículo por parte de la **INSPECCIÓN DE POLICÍA, TRÁNSITO Y ASUNTOS MINEROS** de Marmato, Caldas y/o **POLICÍA NACIONAL –UNIDAD DE AUTOMOTORES DE LA SIJÍN-** a la entidad **FINESA S.A.**, o a quien éste designe, remítase a este Despacho la constancia de la diligencia.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. FELIPE HERNÁN VÉLEZ DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.004.550 con T.P. 130.899 del C.S de la J, para actuar en el presente proceso en los términos del poder conferido por el acreedor solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>088</u> del 14 de junio de 2023</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el 20 de junio de 2023 a las 5 p.m.</p>
--	--

Firmado Por:
Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a581589a417a2b5ad42c57e55319cca8324fb9823407372a67aca2e17f402c**

Documento generado en 13/06/2023 08:01:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>